

GPH

REQUIERE ANTECEDENTES QUE INDICA Y ORDENA DILIGENCIAS.

RES. EX. N°13/ROL D-019-2018

Valparaíso, 6 de febrero de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N°1.300, de 11 de septiembre de 2019, que nombra Jefe Subrogante de la División de Sanción y Cumplimiento; el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y en la Resolución N°7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N°1/Rol D-019-2019, de 27 de marzo de 2018, y, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2019, con la formulación de cargos en contra de Áridos Cachapoal Limitada (en adelante “la empresa” o “Áridos Cachapoal”) Rol Único Tributario N°79.993.110-9, titular del proyecto: “Áridos Cachapoal”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante “COREMA VI”) mediante su Resolución Exenta N°182 (en adelante “RCA N°182/2012”), de fecha 12 de octubre de 2012.

2. Mediante Res. Ex. N°9/Rol D-067-2017, de 09 de agosto de 2018, se rechazó el programa de cumplimiento presentado por la empresa.

3. Con fecha 21 de agosto de 2018, la empresa dedujo recurso de reposición contra la precitada resolución; en subsidio, dedujo recurso jerárquico; y, solicitó suspender los efectos de la resolución recurrida, en virtud de lo señalado en el artículo 57 de la Ley 19.880.

4. Mediante Res. Ex. N°10/ Rol D-019-2018, de 21 de agosto de 2018, se tuvo por presentado el recurso de reposición y recurso jerárquico en subsidio, y se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio hasta la resolución de los mencionados recursos.

5. Mediante Res. Ex. N°11/Rol D-019-2018, de 15 de noviembre de 2018, se resolvió rechazar el recurso de reposición, en todas sus partes, y elevar los

antecedentes al superior jerárquico para la resolución del respectivo recurso interpuesto en subsidio a la reposición.

6. Mediante Res. Ex. N°1108, de 2 de agosto de 2019, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto, en subsidio, en contra de la Res. Ex. N°9/Rol D-019-2018.

7. Mediante Res. Ex. N°12/Rol D-019-2018, de 6 de agosto de 2019 se procedió a levantar la suspensión establecida mediante la Res. Ex N°10/Rol D-019-2018, reanudándose el procedimiento sancionatorio.

8. Con fecha 21 de agosto de 2019, Áridos Cachapoal informó cambio de domicilio.

9. Con fecha 4 de septiembre de 2019, Áridos Cachapoal presentó sus descargos respecto de los cargos N°1, 2, 3 y 4 formulados en la Res. Ex N°1/Rol D-019-2018. Lo anterior, dado que los descargos relativos al Cargos N°5 fueron presentados con fecha 24 de mayo de 2018. En lo principal de su escrito, la empresa solicita tener por presentados los descargos señalados desestimando los hechos descritos en los cargos N°1, 2, 3 y 4 en razón, según sostiene, de que no se habrían verificado efectos adversos en los componentes ambientales presentes en el río Cachapoal, y absolver a la empresa de los mismos. En subsidio de lo anterior solicita recalificación de la infracción N°1, rebajándola a leve y que en definitiva frente a todos los cargos formulados se aplique la sanción de grado menor o la multa de menor cuantía atendiendo al mérito de los argumentos expuestos. En el primer otrosí de su presentación, la empresa solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

- (i) Informe Técnico 179001-100-DOC-01, de la empresa EIC Ingenieros; denominado "Estudio Hidráulico y Sedimentario para Extracción de Áridos en Río Cachapoal", emitido en agosto de 2019;
- (ii) Informe de Terreno: ES18-36547 realizado por Laboratorio Ambiental SGS Chile Ltda, emitido con fecha 25 de junio de 2018;
- (iii) Informe de Análisis: ES 18-3654 7, realizado por Laboratorio Ambiental SGS Chile Ltda, emitido con fecha 29 de junio de 2018;
- (iv) Informe de Análisis: ES18-36546, realizado por Laboratorio Ambiental SGS Chile Ltda, emitido con fecha 29 de junio de 2018;
- (v) Informe de Análisis: ES18-60345, realizado por Laboratorio Ambiental SGS Chile Ltda, emitido con fecha 19 de octubre de 2018;
- (vi) Informe de Análisis: ES18-60346, realizado por Laboratorio Ambiental SGS Chile Ltda, emitido con fecha 19 de octubre de 2018;
- (vii) Informe de Medición Acústica, realizado por la empresa FISAM SpA en agosto de 2018;
- (viii) Decreto Alcaldicio N°93, de fecha 15 de enero de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Olivar;
- (ix) Comprobante de Pago de Patente N°391 y 392, de fecha 27 de junio de 2014, de la Ilustre

- Municipalidad de Olivar. Comprobante de Pago de Patente N°050, de fecha 03 de febrero de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Olivar;
- (x) Comprobante de Pago de Patente N°1082, de 24 de febrero de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Olivar;
 - (xi) Comprobante de Pago de Patente N°2024, de 19 de abril de 2016, de la Ilustre Municipalidad de Olivar.

10. Con fecha 29 de octubre de 2019, la empresa remitió una presentación en la cual solicita, de conformidad a los artículos 3° y 50 de la Ley N°20.417, la ejecución de una inspección personal por parte de esta fiscal instructora, al sector donde la empresa ha ejecutado históricamente sus actividades extractivas y donde se ubica la planta de procesamiento de áridos, objeto de la RCA N°182/2012. Lo anterior, con el fin de constatar presencialmente la actual condición del área y atendido *“(...) el largo tiempo que ha transcurrido desde que se formularon los cargos que dieron inicio al presente procedimiento sancionatorio, y más aún desde que se emitieran los informes de la Dirección de Obras Hidráulicas y la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, ha cambiado la condición del río Cachapoal, de manera que cualquier efecto sobre éste y su entorno que pudo haberse observado, ya no se verifica en terreno. Esto ha sido largamente descrito y explicado en los descargos presentados el día 4 de septiembre de 2019 en oficina de partes de la SMA”*.

11. El artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

12. El artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

13. En el presenta caso, esta fiscal instructora estima pertinente y necesaria la realización de una inspección personal a la unidad fiscalizable Áridos Cachapoal y los sectores aledaños en donde Áridos Cachapoal ha ejecutado sus actividades extractivas en relación con las imputaciones efectuadas en cargos N°1 y N°5, específicamente, inspeccionar aspectos relativos a la localización de los polígonos de extracción en su estado actual, a la situación del cauce y los sectores de escurrimiento, a la disposición de material de rechazo, a la situación de los espigones y la fundaciones del puente que cruza el Río Cachapoal, así como otros aspectos que sean relevantes y atingentes al presente procedimiento y que surjan en el curso de la inspección. Lo anterior con el objeto de constatar en terreno el estado de situación actual de los diversos componentes ambientales afectados por las diversas infracciones que se imputan y lograr una visión de contexto, funcional a una mejor y más completa apreciación de los demás medios de prueba que constan en el presente procedimiento.

14. De conformidad con el artículo 36 de la Ley N°19.880, la Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas, consignando el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.

15. Por su parte, de conformidad al artículo 22 de la Ley 19.880, “Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad”.

16. El artículo 40 de la LO-SMA, indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

17. Con el objeto de recabar antecedentes relativos a las circunstancias indicadas en el considerando anterior, a continuación, se solicita a la empresa información, indicándose el modo y plazo de entrega de ésta.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE**, el nuevo domicilio de la empresa indicado en su presentación de fecha 21 de agosto de 2019.

II. **TENER POR PRESENTADOS**, los descargos presentados respecto de las infracciones individualizadas y por acompañados los documentos individualizados en el considerando 9 de esta resolución.

III. **ORDENAR**, la inspección personal de la Fiscal Instructora del presente procedimiento a la unidad fiscalizable Áridos Cachapoal y los sectores aledaños en donde Áridos Cachapoal ha ejecutado sus actividades extractivas, ubicados en el cauce del río Cachapoal, en su ribera sur, comprendida entre los puentes Cachapoal Ruta 5 Sur y Cachapoal Carretera Panamericana, perteneciente a la comuna de Olivar, Localidad de Gultro y sector Lo Conti, a realizarse el día 13 de febrero de 2020, a partir de las 10:00 hrs. en compañía de funcionarios de esta Superintendencia.

IV. **HACER PRESENTE**, a Áridos Cachapoal, que de conformidad al artículo 36 de la Ley 19.880, podrá tomar parte en la diligencia en compañía de peritos que le asistan.

V. **HACER PRESENTE**, a Áridos Cachapoal, que para coordinación de la diligencia deberá comunicarse con esta Fiscal Instructora dentro de 48 horas desde notificada la presente resolución, al siguiente correo andrea.reyes@sma.gob.cl. Se hace presente que todos los concurrentes a la diligencia deben cumplir con las condiciones de seguridad para el acceso a las instalaciones y el desarrollo de la actividad. Para estos efectos, Áridos Cachapoal deberá indicar expresamente si se requiere cumplir con algún requisito para el ingreso de las instalaciones del proyecto.

VI. **HACER PRESENTE** que la Superintendencia del Medio Ambiente, al inicio y término de la visita levantará acta de la diligencia, dejando registro de los asistentes y horario. La visita se registrará confeccionándose acta del desarrollo de la misma, la que será transcrita, digitalizada e incorporada al procedimiento mediante resolución de forma posterior al término de la actividad, al igual que las fotografías y demás registros que se capten durante la misma. Asimismo, se advierte que conforme al artículo 161-A del Código Penal, puede constituir delito captar por cualquier medio imágenes o comunicaciones en recintos particulares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del posible afectado.

VII. **HACER PRESENTE** a Áridos Cachapoal, que tanto la cooperación eficaz como la obstaculización del procedimiento son circunstancias a considerar por la Superintendencia del Medio Ambiente en la determinación de eventuales sanciones. Asimismo, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3 de la Ley N°18.575, los concurrentes a la diligencia deberán actuar de buena fe sin obstaculizar el éxito de la misma, debiendo en todo momento estarse a las instrucciones del equipo de profesionales de esta Superintendencia, liderado por la Fiscal Instructora.

VIII. **REQUERIR** a Áridos Cachapoal:

1. Entregar información espacial respecto al perímetro del área del proyecto autorizado por la RCA N°182/2012 y a los perímetros los polígonos de extracción autorizados en dicho proyecto. La información deberá ser entregada en archivos digitales de formato shape o Keyhole Markup Language.

2. Acreditar a través de medios fehacientes sus dichos expresados en el numeral 4.1.2 de sus descargos relativos a la infracción N°5 presentados con fecha 24 de mayo de 2018, respecto a que ciertas extracciones han sido realizadas por otras empresas tanto en el área del proyecto como en los sectores colindantes a éste. Asimismo, se solicita que señale la distribución espacial de dichas extracciones, entregando la información espacial en archivos digitales de formato shape o Keyhole Markup Language.

3. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-019-2018, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Las medidas que se informen, solo deben corresponder a aquellas que la empresa haya adoptado con posterioridad a la constatación de las infracciones imputadas. Se hace presente que no corresponde considerar acciones implementadas que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia. Teniendo presente lo anterior, se deberá acompañar la siguiente información:

a. Detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente, en la implementación de las referidas medidas, a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho;

b. Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación, e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior, tales como videos y /o fotografías, fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago;

c. Acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para

hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.

4. Estados Financieros (Balance General, Estado de Resultados y notas a los Estados Financieros) y Balances Tributarios de Áridos Cachapoal, correspondientes a los años desde 2010 a la fecha. Se hace presente que respecto de los períodos en que la empresa no cuente con la información solicitada debe especificar las circunstancias que aduce y acreditarlas por medios fehacientes en el presente procedimiento. Respecto de cada uno de los meses del periodo comprendido desde enero de 2010 a la fecha, la empresa deberá informar lo siguiente:

- a. Ingresos mensuales por venta de material extraído;
- b. Cantidad de material vendido mensualmente (toneladas);
- c. Costos operacionales mensuales desagregados por ítem.
- d. Gastos de administración y ventas mensuales desagregados por ítem.
- e. Cantidad de material extraído mensualmente (toneladas).

5. Se solicita que toda la información numérica entregada conforme a lo requerido en el presente resuelvo, se entregue también en formato Excel.

IX. **OTORGAR UN PLAZO**, para remitir la información requerida en el resuelvo anterior, de 6 días hábiles.

X. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Andrés Devoto Mehr, Rodrigo Ropert Fuentes y Raimundo Montt Vicuña, en representación de Áridos Cachapoal, todos domiciliados en calle Cerro El Plomo N°5931, Las Condes, Región Metropolitana y a la Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda. domiciliada en Camino Termas N°684, Comuna de Olivar.

Andrea Reyes Blanco
Fiscal Instructora
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.

- Jefe de Oficina Regional Región de Valparaíso, SMA. Blanco 1623, oficina 1001, Valparaíso.